



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo restitución de tenencia de bien mueble
Demandante/Accionante: Banco de Occidente S.A
Demandado/Accionado: Arístides Sotomayor Herazo
Radicación No. 13836310300120210019500**

Revisada la demanda de restitución de tenencia del bien mueble cuyas especificaciones técnicas se hallan detalladas en el contrato de leasing habitacional destinado a vivienda familiar No. 180-105115; acción promovida por Banco de Occidente S.A, a través de apoderado judicial contra Arístides Sotomayor Herazo, en su calidad de locatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P. En armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2.020.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble, adelantada por Banco de Occidente S.A, a través de apoderado judicial contra Arístides Sotomayor Herazo, en su calidad de locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. ADVIÉRTASELE a la parte demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020; a su vez, ADVIÉRTASELE a la parte demandante que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.



SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Profesional del Derecho CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 121.981, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRAN VILLALBA
JUEZ**

MGG